



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 001 2023 00478 01
Demandante	Eulalia Muñoz Montilla
Demandada	Colpensiones
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	24 de abril de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 054 del 16 de abril de 2024, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 054 del 16 de abril de 2024, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f1a6ad101462a31fb40d6b955f6c4e26a09e52276ea8516bf6d976eea8f91a**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76 001 31 05 002 2018 00697 01
Demandante:	Magnolia Retrepo Castaño
Demandados:	Colpensiones Porvenir S.A. Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Autor ordena correr traslado
Fecha:	24 de abril de 2024

Mediante auto del 12 de marzo de 2024 se puso en conocimiento del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y de Colfondos S.A., la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. El 03 de abril de 2024, el fondo privado referenciado solicitó la nulidad de lo actuado ante la falta de vinculación de esa entidad¹.

De la revisión del expediente, no se evidencia que la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal haya corrido traslado del escrito de nulidad a todas las partes en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, CORRASE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días del escrito de nulidad allegado por Colfondos S.A. obrante en el archivo 10DescTrasNulid00220180069701.

¹ Archivo 06AutoPoneConocimientoNulidad00220180069701 y 10DescTrasNulid00220180069701

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421f4b52150048d33559fcbec21e5f2f18ba85bc6a00dfdebec5639ee9556e13**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 002 2021-00197 01
Demandante	Berta Nelly Pérez de Leal
Demandada	Colpensiones
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	24 de abril de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 190 emitida el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 190 emitida el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c57fe37a5cd4031af394c717b2a651110dea6a4fa4a94213e761a0c64be1ea**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 005 2021 00434 01
Demandante	Juan Antonio Taborda
Demandada	Colpensiones
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	24 de abril de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 222 emitida el 3 de agosto de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 222 emitida el 3 de agosto de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a48e1a9a653d1303c822dc3544a5f8334713295b9d2b3e2de13cec77c68a1**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 005 2023-00448 01
Demandante	Germán Arango Álvarez
Demandada	Colpensiones Porvenir S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	24 de abril de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación, formulados** por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 113 emitida el 08 de abril de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, **el grado jurisdiccional de consulta**, que opera en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación, formulados** por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 113 emitida el 08 de abril de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, **el grado jurisdiccional de consulta**, que opera en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d1652434613c7502567bd2f4296086865eb849afb2dc8dc2ee29fa7cba91d**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación
Radicación:	76001 31 05 007 2017 00213 01
Juzgado:	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Ejecutante:	Bertulfo Borja Burgos
Ejecutada:	Transportadora Azul Plateada S.A. y otros
Asunto:	Confirma auto que niega levantamiento de medida cautelar
Auto No.	27

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte ejecutante, contra el numeral segundo del Auto No. 3195 del 20 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de seguir decretando una medida cautelar.

II. Antecedentes

1. La parte ejecutante instauró demanda en la que pretende: **(i)** se dé cumplimiento a la sentencia No 006 del 26 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Cali; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las prestaciones sociales, a la indemnización moratoria y **(iii)** las costas y agencias en derecho¹

¹ Flios 125 a 128 Archivo 01. ExpedienteDigital201700213.pdf

2. Mediante providencia emitida el mes de mayo de 2017, el juzgado de origen se dispuso a librar mandamiento de pago de la forma pedida por la parte ejecutante. Por auto del 06 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada².

3. A través de proveído No 986 del 03 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento decretó el embargo y secuestro de las acciones, la retención de dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que posee la ejecutada en la Empresa de Transporte Masivo ETM SA "ETM SA"³.

4. Tras varios requerimientos efectuados por parte del despacho a la entidad referenciada para que diera cumplimiento a la medida de embargo⁴, el día 26 de mayo de 2023 señaló que la sociedad Transportadora Azul Plateada S.A.- en liquidación, no es accionista, ni hace parte de la estructura societaria. Por lo tanto, no tiene participación accionaria, no recibe dividendos, utilidades, intereses ni beneficios, por carecer de derechos societarios.⁵

5. La parte ejecutante se opone a lo señalado por la "ETM SA", y solicita al juzgado el cumplimiento de la cautela⁶. En auto No 2751 del 07 de septiembre de 2023 es requerida nuevamente para lo de su competencia⁷. En respuesta, la Empresa de Transporte Masivo manifestó: ⁸

1. ETM S.A. lleva un libro de registro de accionistas, documento reservado, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotan el nombre, domicilio, identificación y número de acciones, así como los embargos, gravámenes, y cesiones que se hubieren efectuado.

2. La sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. - EN LIQUIDACIÓN participó como accionista constituyente en la escritura pública 2516 del 27 de julio de 2006, otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Santiago de Cali.

Posteriormente, como consta en el libro de registro de accionistas, en virtud de la libre negociación de las acciones⁵, las enajenó.

3. No es cierto que en el certificado de existencia y representación legal de ETM S.A. consta que la sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. - EN LIQUIDACIÓN sea accionista de ETM S.A., para verificarlo lo aportamos anexo.

² Flios 165 y 183 Archivo 01. ExpedienteDigital201700213.pdf

³ Archivo 18AutoReponeDecretaMedida201700213.pdf

⁴ Archivos 23AutoRequiereMedida201700213.pdf, 25AutoRequiere2021700213.pdf

⁵ Archivo 28RespuestamedidaCautelarETM201700213.pdf

⁶ Archivos 30RequerimientoMedidaCautelar.pdf, 31RptaRequerimiento201700213.pdf,

⁷ Archivo 32AutoRequiere.pdf

⁸ Archivo 34RptaRequerimientoETM201700213.pdf

CER 179630

La sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. – EN LIQUIDACIÓN no es propietaria de las acciones que menciona el Despacho en el auto aquí citado.

4. En reiteradas oportunidades, tal y como consta en los anexos, ETM S.A. le ha manifestado al Despacho que:
 - 4.1. Conforme con el libro de registro de accionistas de ETM S.A., la sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. – EN LIQUIDACIÓN, no es accionista, no hace parte de la estructura societaria; en consecuencia, no tiene participación accionaria, no recibe dividendos, utilidades, intereses ni beneficios y, en general, carece de derechos societarios.
 - 4.2. ETM S.A. no tiene relación comercial o societaria con la sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. – EN LIQUIDACIÓN.
 - 4.3. Dado que la sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. – EN LIQUIDACIÓN no es accionista de ETM S.A., no es posible practicar el embargo decretado.

(...)

CER 179630

Como se desprende del certificado de existencia y representación legal de ETM S.A., fungo como Gerente General y Representante Legal y ahí también constan mis facultades estatutarias.

En el expediente consta que reiteradamente, en mi calidad de representante legal, bajo la gravedad del juramento, le he manifestado que la sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. – EN LIQUIDACIÓN no es accionista de ETM S.A. Esta manifestación no ha sido controvertida y manifiesto desvirtuada; en consecuencia, el Despacho debería aplicar el principio constitucional de buena fe.

ETM S.A. no tiene la carga de la prueba, no es parte en este proceso. Por el contrario, el Despacho y la parte demandante tienen la carga constitucional de creerle a ETM S.A., de aplicar el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, de cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." Resaltado nuestro.

Dado que el Despacho no ha creído en las manifestaciones realizadas por la suscrita Gerente General y Representante Legal, teniendo en cuenta que dentro de las funciones legales del revisor fiscal⁹ están las de:

- ✓ Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.
- ✓ Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- ✓ Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y los actos de las reuniones de la asamblea.
- ✓ Convocar a la asamblea e reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

Ajuntó enviemos una certificación firmada por la Gerente General y Representante Legal y el Revisor Fiscal de ETM S.A. en la que consta que la sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. – EN LIQUIDACIÓN no es accionista de ETM S.A. y le rogamos al Despacho que nos crea.

3. Decisión de primera instancia⁹

Mediante auto interlocutorio No. 3195 del 20 de octubre de 2023, en su numeral segundo, el a quo, se abstuvo de seguir decretando la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante. Señaló que la Empresa de Transporte Masivo ETM SA "ETM informó la imposibilidad de acatar la orden, pues refiere que al ejecutada no es accionista, ni hace parte de la estructura societaria. En consecuencia, no tiene participación accionaria, no recibe dividendos, utilidades, intereses, ni beneficios, y, en general carece de derechos societarios; además, no tiene relación comercial o societaria con la sociedad demandada.

⁹ Archivo 35AutoSeAbstieneDecretarDarRespuestDerechoPetición.pdf

4. La apelación¹⁰

Dentro del término legal, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Señala que “*la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN ETM S.A, quien valiéndose de artilugios usando el principio de la buena fe y el concepto de la prueba sumaria pretende ahora desconocer la escritura No. 2517 del 27 de julio del 2006 de la Notaria Cuarta de Cali, la cual milita a (folios 15 a 47 del archivo 31), así como en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, (folios 4 a 14, 48 a 56 del mismo archivo), por lo que se desprende que la ejecutada hace parte constitutiva de la sociedad anónima ETM S.A. y su haber patrimonial corresponde a un número de 14.286 acciones por valor de \$ 14.286.000, documentos debida y oportunamente aportados al proceso e incluso su pertinencia y conducencia fueron lo suficiente para que el despacho ordenara dar respuesta efectiva al requerimiento comunicado a través de Oficio No. 642 del 3 de mayo de 2022*”.

Dice que la respuesta de ETM S.A. en su escrito del 11 de octubre del 2023, no desvirtúan en absoluto las pruebas aportadas. Que, aunque expone que las acciones fueron enajenadas queriéndose valer en este proceso de una certificación del 9 de octubre del 2023 firmada por el Gerente y Revisor Fiscal, esta se expidió 17 años después de suscribirse la escritura No. 2517 del 27 de julio del 2006; 9 años de haberse dado curso al proceso ordinario y 6 años de iniciarse este proceso ejecutivo.

Que ETM S.A. en su escrito brinda apreciaciones legales y conceptuales que en nada infieren, afectan o modifica los contenidos de las pruebas aportadas a cargo de la aquí demandada; además, el a quo resolvió una decisión judicial con un derecho de petición.

4.2. El juez de primera instancia no repuso la decisión y concedió la alzada¹¹

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

¹⁰ Archivo 36RecursoReposiApelacion.pdf

¹¹ Archivo 37AutoNoReponeConcedeApelación.pdf

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de continuar con el decreto de la medida cautelar que recaía sobre las acciones y demás conceptos que poseía la ejecutada en la Empresa de Transporte Masivo ETM SA "ETM SA, por haberlas enajenado?

3. Respuesta al problema jurídico planteado

La respuesta es **positiva**, por las razones que pasan a exponerse:

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, sin que dichas medidas impliquen una decisión respecto de la existencia del derecho pretendido. Precisamente el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., establece que el solicitante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que los bienes objeto de la medida son propiedad del ejecutado, para que el juez proceda con su decreto. Al respecto, esta norma señala:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del

deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Por su parte el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, señala que se pueden embargar:

“ El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores”.

El artículo 414 del Código de Comercio aduce que “todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presume o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código. El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas”.

A su vez los artículos 61 y 62 de esta normatividad, indica frente a la reserva de los libros de comercio que estos no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

“El revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros regulados en este Título que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso”.

Por su parte, el artículo 63 señala que los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes: **(i)** para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones; **(ii)** la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común; **(iii)** investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, **(iv)** en los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. (ver también artículos 64 y 65 ibidem)

3.2. Caso en concreto

El juez de primera instancia se abstuvo de continuar con el embargo y secuestro de las acciones, y la retención de dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que posee la Transportadora Azul Plateada S.A. en la Empresa de Transporte Masivo ETM SA “ETM SA”, pues ésta no posee ningún tipo de acciones¹².

Inconforme con la decisión, el recurrente afirma que debe continuarse con la cautela, dado que **(i)** ETM S.A. desconoce la Escritura Pública No. 2517 del 27 de julio del 2006 y el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada; mismos que demuestran que la ejecutada hace parte constitutiva de la sociedad anónima ETM S.A., pues cuenta con 14.286 acciones; **(ii)** que dicha entidad afirma que las acciones fueron enajenadas valiéndose de una certificación expedida el 9 de octubre del 2023; **(iii)** el a quo resolvió una decisión judicial con un derecho de petición.

Así pues, de las pruebas obrantes en el plenario se tiene las siguientes:

¹² Archivo 18AutoReponeDecretaMedida201700213.pdf

- Escritura Pública No 2516 del 27 de julio de 2006, donde se constituyó la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., con el objeto de participar en la licitación pública convocada por Metro Cali S.A., para ejecutar un contrato de concesión; la misma tuvo como otorgante a la Transportadora Azul Plateada S.A., entre otras sociedades de transportes público. En el artículo sexto se dejó consignado el número de acciones que tendría cada una de las otorgantes, y su porcentaje de participación:¹³

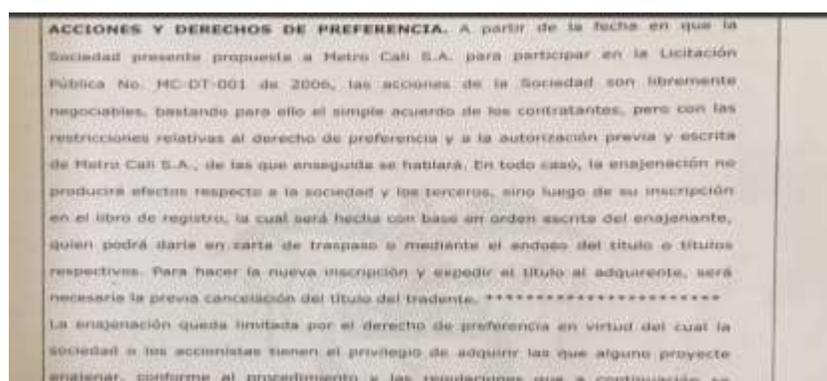


ARTICULO SEXTO.- CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.- Del capital autorizado, en la fecha, los accionistas suscriben y pagan la cantidad de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) moneda legal colombiana, en la forma y proporciones que más adelante se indican. En consecuencia, a la fecha de esta escritura el capital suscrito y pagado de la Sociedad asciende a Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) moneda legal colombiana, dividido en Cien Mil (100.000) acciones nominativas ordinarias de valor nominal de Un Mil Pesos (\$1.000) moneda legal colombiana, cada una *****

PARAGRAFO: En la fecha de esta escritura las siguientes entidades y personas que actúan en su calidad de accionistas constituyentes de la Sociedad suscriben y pagan en dinero efectivo el capital de la Sociedad, toda conforme a la distribución y cantidades en cada caso señaladas: *****

Accionista	Numero Acciones	Valor \$	%
VERDE SAN FERNANDO S.A.	14.286	\$ 14.286.000	14,286%
TRANSPORTES MONTERELLO S.A.	14.286	\$ 14.286.000	14,286%
TRANSPORTES AFILIADOS ROJO GRIS S.A.	14.286	\$ 14.286.000	14,286%
TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.	14.286	\$ 14.286.000	14,286%

El numeral **octavo** de la referida Escritura hace referencia a los derechos de los accionistas. Entre ellas se encuentran, la de negociar sus acciones con sujeción a la Ley y Estatutos. En el artículo **undécimo**, se pactó la enajenación de acciones y derechos de preferencia. El **décimo tercero**, frente al libro de registro de acciones. Y los artículos **décimo octavo** y **noveno**, respecto al embargo de las acciones:



ACCIONES Y DERECHOS DE PREFERENCIA. A partir de la fecha en que la Sociedad presente propuesta a Metro Cali S.A. para participar en la Licitación Pública No. MC-DT-001 de 2006, las acciones de la Sociedad son libremente negociables, bastando para ello el simple acuerdo de los contratantes, pero con las restricciones relativas al derecho de preferencia y a la autorización previa y escrita de Metro Cali S.A., de las que enseguida se hablará. En todo caso, la enajenación no producirá efectos respecto a la sociedad y los terceros, sino luego de su inscripción en el libro de registro, la cual será hecha con base en orden escrito del enajenante, quien podrá darla en carta de traspaso o mediante el endoso del título o títulos respectivos. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será necesaria la previa cancelación del título del tradente. *****

La enajenación queda limitada por el derecho de preferencia en virtud del cual la sociedad o los accionistas tienen el privilegio de adquirir las que alguno proyecte enajenar, conforme al procedimiento y las regulaciones que a continuación se

¹³ Flios 15 a 47 Archivo 31RptaRequerimiento201700213.pdf

(...)

dispuesto en las estipulaciones precedentes; n) Las acciones pueden ser objeto de embargo y enajenación forzosa, pero en tales casos, la sociedad o los accionistas tendrán el derecho de preferencia según lo antes expuesto y podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en el artículo 299 del Código de Comercio; cuando fueren varios los interesados, dicha adquisición se hará a prorrata de las acciones que posean en la sociedad; o) No habrá lugar al derecho de preferencia cuando el traspaso de las acciones se realice por un modo que lo excluya, como la sucesión por causa de muerte; p) Tampoco se aplicará cuando la Asamblea General, con el visto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas.

(...)

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad inscribirá las acciones en un libro registrado en la Cámara de Comercio en el cual se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones; los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio. *****

(...)

ARTICULO DECIMO OCTAVO. EMBARGO DE ACCIONES.- Las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. El embargo se inscribirá en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del funcionario competente.*****
ARTICULO DECIMO NOVENO.- ENAJENACIÓN DE ACCIONES EMBARGADAS O EN LITIGIO.- Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez. Tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, autorización de la parte actora.*****

-Certificado de existencia y representación legal de la Transportadora Azul Plateada S.A. en liquidación actualizada al **26 de julio de 2023**, donde presenta el siguiente capital:¹⁴.

CAPITAL	
	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$300,000,000
No. de acciones:	30,000,000
Valor nominal:	\$10
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$300,000,000
No. de acciones:	30,000,000
Valor nominal:	\$10
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$300,000,000
No. de acciones:	30,000,000
Valor nominal:	\$10

¹⁴ Flios 35 a 41, 159 a 163 Archivo 01. ExpedienteDigital201700213.pdf, 38 a 46 Archivo 09. SolicitudMedidaCautelar.pdf, flios 48 a 556 Archivo 31RptaRequerimiento201700213.pdf

-Certificado de la cámara de comercio de Empresa de Transporte Masivo ETM SA “ETM SA” del **20 de septiembre de 2023**.¹⁵

-Misiva del **9 de octubre de 2023**, en la cual la Gerente y Representante legal, como el Revisor Fiscal de ETM SA., certifican que:¹⁶



Revisados los argumentos expuestos por la parte recurrente, de cara con las pruebas referenciadas, la Sala acoge las manifestaciones esbozadas por el juez de conocimiento por las razones que pasan a exponerse:

Afirma el recurrente que: “la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN ETM S.A, quien valiéndose de artilugios usando el principio de la buena fe y el concepto de la prueba sumaria pretende ahora desconocer la escritura No. 2517 del 27 de julio del 2006... así como en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, (folios 4 a 14, 48 a 56 del mismo archivo), por lo que se desprende que la ejecutada hace parte constitutiva de la sociedad anónima ETM S.A.”.

Si bien en la Escritura Pública No 2516 del 27 de julio de 2006 se dejó consignada que la Transportadora Azul Plateada S.A. tiene un total de 14.286 acciones por un valor de \$14.286.000, no debe desconocerse que data del año 2006. Además,

¹⁵ Folios 15 a 25 Archivo 34RptaRequerimientoETM201700213.pdf

¹⁶ Folio 08 Archivo 34RptaRequerimientoETM201700213.pdf

contrario a lo argüido por el ejecutante, en el certificado de la cámara de comercio de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., a corte del **20 de septiembre de 2023**¹⁷, no se dejó consignado que la ejecutada hiciera parte constitutiva de dicha sociedad.

Ahora, tanto la gerente y representante legal, como el revisor fiscal de ETM S.A., dando respuesta a la orden de embargo, certificaron en reiteradas ocasiones que la Transportadora Azul Plateada S.A. no es accionista, dado que no hace parte de la estructura societaria. Por tal motivo, no tiene participación accionaria, no recibe dividendos, utilidades, intereses, beneficios y en general, carece de derechos societarios.

Frente a dicha certificación, pide el recurrente no se tenga en cuenta pues la empresa se está valiendo de “artilugios”, para evitar el embargo. Argumentos, carentes de asideros jurídicos, pues precisamente el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P., señala que la orden se comunicará al Gerente de la sociedad, y fue éste, quien certificó la no existencia de acciones, por lo que la buena fe se presume. Aunado a ello, nada afecta que la comunicación haya sido expedida el **09 de octubre de 2023**, pues la medida tan solo fue decretada en proveído del 03 de mayo de 2022. Independientemente de la fecha en que se haya promovido tanto el proceso ordinario como el ejecutivo a continuación.

No debe desconocerse que, en la escritura pública mencionada, se estipuló por las partes otorgantes, la potestad de enajenar o traspasar dichas acciones con voto preferente. Dicha facultad cuenta respaldo en los artículos 389¹⁸, 403¹⁹, 406²⁰, del Código de Comercio, siendo necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante.

¹⁷ Flios 15 a 25 Archivo 34RptaRequerimientoETM201700213.pdf

¹⁸“El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios”

¹⁹ “Las acciones serán libremente negociables, con las excepciones siguientes: 1) Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular; 2) Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado expresamente el derecho de preferencia; 3) Las acciones de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general, y 4) Las acciones gravadas con prenda”, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor”.

²⁰ “La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente..”.

Además, dicha enajenación no se ve reflejada en el certificado de cámara de comercio, pues como lo expone los artículos 61 y 62 del Código de Comercio, los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello. Además, quienes violen la reserva de los mismos, serán sancionados con arreglo al Código Penal.

Sumado a lo anterior, el apelante nada adujo si ETM S.A. en otros casos similares, donde la ejecutada es demandada, inscribió la medida pedida, para que pueda demostrarse la mala fe. Tampoco probó que estuviera faltando a la verdad. Debe tenerse en cuenta que el legislador estableció que este tipo de medidas deben ser acatadas, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Incluso el artículo 43 y s.s del C.G.P., establece que el juez como director del proceso puede sancionar a quien incumplan las órdenes que impartan. Por lo tanto, los argumentos de apelación, solo se basan en apreciaciones carentes de respaldo probatorio. Y en caso que, demuestre sus aserciones, deberá ponerlas en conocimiento del a quo, para que adopte los correctivos necesarios.

Es por ello, que ETM S.A., se encuentra imposibilitada para acatar la orden de embargo en contra de la Transportadora Azul Plateada, pues no tiene acciones, dividendos, utilidades, y demás conceptos con dicha sociedad, por lo que nadie está atado a lo imposible.

Conforme lo anterior, se confirmará el auto objeto de apelación.

4. Costas

Costas en esta instancia a cargo del apelante y en favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante y a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	76001 3105 008 2021 00120 02
Juzgado	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Protección SA
Demandada:	C.I ZADEL SAS
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	24 de abril de 2024

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra el numeral primero del auto interlocutorio 032 del 16 de febrero de 2024, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de causa en las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe02270fd3a135bc87aa1087e9420422134078b6448c5db1511ef8b9b434d83**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 011 2022 00198 01
Demandante	Ximena López Owen
Demandada	Protección S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	24 de abril de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de la demandante y Protección S.A., contra la sentencia No. 193 emitida el 03 de octubre de 2023, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de la demandante y Protección S.A., contra la sentencia No. 193 emitida el 03 de octubre de 2023, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

laboral/160 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827fb5b8f7bb4cc98179fe77869f00e244ff4e5fbd5426cdf7cf77f613410446**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-012- 2023-00436-01
Juzgado de origen:	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Yeny Pacheco Rueda
Demandado:	- Emcali EICE ESP
Asunto:	Confirma auto – Tiene por no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.
Auto No.	26

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada de la parte demandada Emcali EICE, contra el auto interlocutorio No. 448 del 21 de febrero de 2024, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura la demandante que: **(ii)** se declare la existencia de una relación laboral con Emcali EICE desde el 30 de septiembre de 2014 al 15 de diciembre de 2015; **(ii)** se declare que ostenta la calidad de trabajadora oficial a partir del 30 de septiembre de

¹ Archivo 03Demanda.pdf

2014 al 16 de junio de 2022, conforme lo establecen los estatutos y no una relación reglamentaria dada su condición oficial; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, le sea pagado las cesantías, intereses a la misma, indemnización moratoria, primas, vacaciones, aportes a seguridad social; **(iii)** que era beneficiaria de Sintraemcali, por ende de las prestaciones asistenciales y económicas de las convenciones colectivas; **(iv)** que era beneficiaria de esa convención para la vigencia 2011-2014, la cual se encuentra vigente; **(v)** sea reajustado el retroactivo de su salario, teniendo en cuenta los incrementos anuales, la prima semestral, de navidad, extra de navidad, de antigüedad, vacaciones previstas en la Convención, reliquidación de aportes, y **(vi)** lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

2. Contestaciones de la demanda

Emcali EICE ESP dio contestación a la demanda, oponiéndose a la misma². Presentó como excepción previa “falta de jurisdicción y competencia³. Fundamenta dicha excepción en que el cargo de Coordinador establecido en los Estatutos Internos es directivo, por lo que tiene la calidad de empleado público. Que dada la naturaleza de la entidad demandada, por regla general el personal vinculado es trabajador oficial; sin embargo, la junta directiva en sus estatutos, identifica qué actividades de dirección y confianza deben ser ejecutados por empleados público.

Es así como las diferentes resoluciones constitutivas de los estatutos internos de la entidad clasificaron al referido cargo como empleado público y discriminó las actividades de dirección y confianza que serían desarrollados por los mismos. Dentro de esa clasificación, está la de Coordinador, por lo que su competencia jurisdiccional para dirimir el conflicto que surja de la relación legal y reglamentaria radica en cabeza de los operadores judiciales de lo contencioso administrativo. Además, la demandante no puede ser catalogada como como trabajadora oficial.

Si bien es cierto, el 28 de abril de 2023 se reclasificaron los cargos de Jefe de Unidad y Coordinador bajo la naturaleza de trabajador oficial, esa calidad se adquiere sólo a partir de la firma del contrato; además, no tiene efectos retroactivos y la demandante no se encontraba vinculada a la entidad cuando se hizo dicha reclasificación

² Flios 23 a 47 Archivo 10ContestacionDemanda.pdf

³ Flio 13 Archivo 10ContestacionDemanda.pdf

3. Decisión de primera instancia

En audiencia del artículo 77 del CPTSS, la *A quo* resolvió: “**Primero: declarar** no probada la excepción denominada “*falta de jurisdicción y competencia*”. **Segundo: Declarar** cerrada la etapa de decisión de excepciones previas. **Tercero, Condenar** en costas a Emcali EICE.

Se fundamenta en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y de la S.S para señalar que, todas las incidencias relacionadas con la existencia de contratos de trabajo deben ser conocidas por los jueces laborales, y lo que se está solicitando es precisamente lo anterior, por lo que solo deben ser declarada por el juez laboral, en caso que se encuentran acreditados los requisitos de Ley. Por lo tanto, considera que existe competencia para conocer del asunto⁴.

4. Recurso de apelación Emcali EICE⁵

Sustenta su disconformidad en que la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se formuló en razón a la naturaleza del cargo de Coordinador de la demandante, pues conforme a los estatutos es catalogado como empleado público. Que las resoluciones que ha expedido Emcali EICE clasifican ese cargo como de dirección de manejo y confianza. Por lo tanto, la competencia jurisdiccional le corresponde a los jueces administrativos. Es por ello que la juez desconoció lo señalado por la Corte Constitucional en auto No 355 de 2022, quien determinó que el juez para dirimir este tipo de casos era los despachos administrativos. Por lo anterior, pide se revoque el auto de primer grado.

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivo 04AlegaEmcali01220230043601 del cuaderno del Tribunal.

⁴ Mto 04:34 a 6:01 Archivo 15VideoAudienciaPreliminarTramite.mp4

⁵ Mto 6:15 a 10.00 Archivo 15VideoAudienciaPreliminarTramite.mp4

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es acertada la decisión adoptada en primer grado de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia?

2. Respuesta al interrogante

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, pero por las razones que pasan a exponerse:

2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, señala que: “la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”

A su vez, el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. expone que el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “Falta de jurisdicción o de competencia.”. Por lo tanto, dicha excepción implica un ataque al procedimiento y no al derecho sustantivo, pues lo que busca es determinar si se encuentra dentro del ámbito natural del juez laboral el análisis de la controversia planteada, más no su decisión de fondo.

Precisamente , estas están orientadas a “*suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal tramite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la valida integración de la relación jurídica procesal y **por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión***”¹; por su parte, las excepciones de fondo “*atacan ya no el procedimiento, sino la reclamación propiamente dicha, bien aduciendo que el derecho pretendido no tuvo vida jurídica o que si la tuvo adolece de algún vicio que le impide anteponerlo ante los demás o que los hechos posteriores a su nacimiento impiden su*

*ejercicio*⁶

Ahora, en un caso similar, esta Sala de decisión ha señalado en los casos donde se propone la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por parte Emcali EICE, al considerar que el demandante ostenta la calidad de empleado público, pero las pretensiones objeto de demanda se encuentran dirigidas a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, corresponde al juez laboral decidir tal situación en la sentencia.

Al respecto se indicó:⁷

“En el sub-lite se advierte que dentro de las peticiones de la demanda se incluye que: “Dada la calidad de trabajador oficial del demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, desde el 2 de mayo de 2007”, lo que implica el análisis de la calidad de trabajador oficial o empleado público que cabe predicar del vínculo laboral del señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE CORTES con la demandada, como un problema de fondo de la litis.

Es un supuesto fáctico del caso, probar que en efecto estamos frente a una realidad laboral que corresponde a un vínculo de trabajador oficial y no un empleado público como lo tiene clasificado la entidad, asunto sobre el cual se exponen por el libelista profusos argumentos fácticos y jurídicos, por lo que es este un punto que debe ser definido en la litis, y no como una excepción previa, dado que no se ha decantado aun cual es la realidad de la vinculación del accionante”.

2.2. Caso en concreto

La parte recurrente centra su disconformidad en que el cargo de coordinadora desempeñado por la señora Yeny Pacheco Rueda es un empleo público, por ser de dirección de manejo y confianza. Por lo tanto, la competencia radica en los jueces administrativos.

⁶ Botero, G. El impacto del código general del proceso en el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social: (ley 1564 de 2012). Segunda edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2014. Pág. 90

⁷ Auto No 079 del 09 de diciembre de 2020. Magistrada Ponente. Dra. María Nancy García García. Radicado Radicación: 76001-31-05-015-2017-00373-01

Ahora, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a lo siguiente:
"Primero: Declarar la existencia de una relación de trabajo entre la señora Yeny Pacheco y Empresas Municipales de Cali....Segundo: **Declarar que la señora Yeny Pacheco rueda ostentó al calidad de Trabajadora Oficial de Empresas Municipales de Cali Esp desde el 30 de septiembre de 2014 y el 16 de junio de 2022, tal como lo establecen los estatutos de la institución ya dada la naturaleza jurídica de la institución...Tercero.... Declarar que...existió una relación laboral enmarcada por un contrato de trabajo y no una relación legal y reglamentaria...dada su condición de trabajadora oficial**"⁸

De las pruebas obrantes en el plenario y de las que resultan de relevancia para este caso, se tiene las siguientes:

-Certificación No 00866 del 14 de agosto de 2015 suscrita por el Jefe del departamento de la entidad demandada, donde señala que la actora ha celebrado los siguientes contratos con Emcali EICE ESP, de la siguiente manera:⁹

CONTRATO No. 200-GTI-PS-0881-2014, suscrito el 30 de septiembre de 2014. Objeto: Prestación de servicios profesionales para brindar apoyo administrativo en materia de contratación en la Gerencia de Área Tecnología de Información. Plazo de Ejecución: Hasta el 31 de diciembre 2014. Valor: Quince millones de pesos (\$15.000.000) Acta de Inicio: Suscrita el 02 octubre de 2014. Acta de Liquidación Bilateral: Suscrita el 31 de diciembre 2014. Supervisor: Jose Alejandro Valencia Berrio, Profesional Telemática I.	
CONTRATO No. 200-GTI-PS-0094-2015, suscrito el 27 de enero de 2015. Objeto: Prestación de servicios profesionales para brindar apoyo administrativo en materia de generar y gestionar la documentación de los procesos de contratación (acta de inicio, asignación de supervisiones, actas de liquidación y actas de gestión del contrato), apoyar la gestión de las caracterizaciones de los procedimientos en las herramientas Daruma y realizar seguimiento de los ACPM en la Gerencia de Área de tecnología de Información. . Plazo de Ejecución: Desde el acta de inicio hasta el 31 de diciembre 2015. Valor: Cincuenta y dos millones doscientos mil pesos (\$52.200.000).	
 <p>Departamento de Gestión Documental EPM - Torre EPMCALI - Edificio L - Teléfono: 5093131 jrcastro@emcali.com.co</p>	
<p>Página 2 de 2</p>  <p>Continuación de Certificación No. 00866 de Yeny Pacheco Rueda. Acta de Inicio: Suscrita el 29 enero de 2015. Estado del contrato: En ejecución. Supervisor: Jose Alejandro Valencia Berrio, Profesional Telemática I.</p>	

⁸ Flios 07 a 08 Archivo 03Demanda.pdf

⁹ Flio 22 a 23 Archivo 02AnexosDemanda.pdf

-Resolución GG -001277 del 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual Emcali EICE nombra a la demandante “en el empleo público de COORDINADOR Código de cargo 904.001, en el Área Funcional Administración Gerencia Code 7410000 de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Telecomunicaciones”. Acta de Posesión No 954 del 16 de diciembre de 2015¹⁰

-Resolución GG No 001037 del 25 de septiembre de 2015, por medio de la cual, se efectúan ajustes a la Resolución GG No 0000583 del 09 de junio de 2015 sobre manuales y funciones y competencias laborales¹¹. Frente al cargo de coordinador se señala que tiene como función:

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Denominación Cargo	Coordinador
Nivel Jerárquico	Directivo Gerente General Secretario General Gerente de Unidad Estratégica de Negocio Gerente de Área
Cargo del Jefe	Director Jefe de Departamento
Macroproceso	Prestación del servicio de acueducto y saneamiento Prestación de servicios energéticos Prestación del servicio de telecomunicaciones y conectividad Gestión comercial y de servicio al cliente Soporte empresarial Planeación y evaluación estratégica
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
Participar en el diseño, organización, coordinación, ejecución y control de los planes, programas y proyectos del área de acuerdo con los lineamientos corporativos con el fin garantizar el cumplimiento de los objetivos planteados.	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar la formulación de políticas, planes y programas del área y verificar su correcta aplicación en la empresa. 2. Coordinar y hacer seguimiento a los procesos con el fin de satisfacer las necesidades y requerimientos de acuerdo con los objetivos de la dependencia. 3. Elaborar estudios de factibilidad de programas y proyectos de acuerdo con las necesidades del área y evaluar las alternativas presentadas con el fin de reducir costos y mejorar la calidad y eficiencia de los procesos, de acuerdo con las políticas empresariales y la regulación vigente del sector. 4. Coordinar las necesidades de recurso humano vinculado al área, con base en las políticas, normas y disposiciones aprobadas por EMCALI. 5. Dirigir la formulación, ejecución, control y seguimiento presupuestal del gasto de la respectiva gerencia. 6. Redactar y presentar los informes sobre el cumplimiento de objetivos y los resultados de su gestión. 7. Coordinar la ejecución de los componentes del plan estratégico del área. 8. Ejercer la representación de la empresa en los procesos y/o actuaciones administrativas, operativas o de otra índole, conforme la designación que se le haga al respecto. 	
<ol style="list-style-type: none"> 9. Coordinar y efectuar el estudio de las normas expedidas por las autoridades competentes que tengan incidencia en los procesos a su cargo y realizar las respectivas provisiones para ajustarse en un todo a ellas. 10. Presentar oportunamente los informes de gestión y resultados requeridos por la empresa. 11. Acatar las funciones contenidas en el Artículo 20 de la presente resolución. 12. Acatar las funciones contenidas en el Artículo 21 de la presente resolución, de acuerdo con el área de desempeño. 13. Las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del cargo. 	

¹⁰ Flio 35 a 39 Archivo 02AnexosDemanda.pdf

¹¹ Flios 28 a 33 Archivo 02AnexosDemanda.pdf

-A través de distintos memorandos de fecha 02 de agosto de 2016, y del año 2017 la demandada comunica a la señora Pacheco que ha sido reubicada en el mismo cargo de coordinadora para el Departamento Administrativo Financiero, Área Funcional Administración Departamento, adscrita a la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Telecomunicaciones. Asimismo al Área Funcional Estructuración de Categorías, Dirección de Abastecimiento de la Gerencia de Área de Abastecimiento Empresarial. También para el Área Funcional de la Contratación, Dirección contractual de la Gerencia de esa área¹². Que dichos cambios en nada cambiarían sus funciones

- Que a través de actos administrativos fue encargada a partir del 30 de diciembre de 2016 al 20 de enero de 2017 en el cargo de Coordinadora como Jefe del Departamento Administrativo y Financiero de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Telecomunicaciones,¹³. Asimismo, a partir del 23 al 30 de junio de 2017, en el mismo cargo pero en el Área Funcional Gestión proveedores e inteligencia de Mercado de Dirección de Abastecimiento, sin desvincularse de las funciones propias que tenía.

-Certificaciones de 14 de junio de 2017 y del 28 de noviembre de 2018, en la que se dejó consignado que la señora Pacheco Rueda se encuentra vinculada a la entidad desde el 16 de diciembre de 2015 hasta esa fecha, ostentando el cargo de la Gerencia de Abastecimiento Empresarial¹⁴

-Acta de formalización de incorporación de fecha 05 de noviembre de 2020 al cargo ya señalado, pero en la Unidad de Gestión de Abastecimiento adscrita a la gerencia de abastecimiento¹⁵. Formato de evaluación para los empleados públicos de libre nombramiento y remoción¹⁶. Resolución de fecha 17 de junio de 2022¹⁷ donde le es aceptada la renuncia al cargo de coordinador, adscrita al área funcional administración de gerencia.

-Comunicado emitido por Emcali EICE del 09 de febrero de 2022, en respuesta a una petición elevada por la actora, donde se indicó:¹⁸

¹² Flíos 40 a 46, 49 a 56, 74, 124 Ibidem

¹³ Flío 48, 61

¹⁴ Flío 59, 81

¹⁵ Flío 87

¹⁶ Flío 106 a 114

¹⁷ Flío 127

¹⁸ Flío 119 a 123

Sea lo primero anotar que en cuanto a la calidad de los servidores públicos de entidades como EMCALI EICE ESP, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 3135 de 1968 establece como regla general que son trabajadores oficiales, y excepcionalmente ostentarán la calidad de empleados públicos quienes desarrollen actividades de dirección o confianza de libre nombramiento y remoción.

A través de la Resolución 820 del 20 de mayo de 2004 por el cual se expide el estatuto interno de la Empresa, se determinó la estructura funcional y orgánica de la misma en la que además se determinó cuales empleos corresponden a trabajadores oficiales y cuales a empleados públicos. Frente a éstos últimos, se enlistaron los cargos entre los cuales estaba contemplado el de COORDINADOR en el cual usted fue vinculada laboralmente el 16 de diciembre de 2015, mismo que con ocasión al ajuste a la estructura organizacional de la Empresa, fuera incorporada como consta en el Acta de Formalización que suscribiera el 05 de noviembre de 2020.

Se debe anotar que mediante la Resolución de Junta Directiva No. 001 de octubre 06 de 2020, se determinó la clasificación de los servidores públicos de EMCALI EICE ESP, en la que se incluye el cargo de COORDINADOR como empleado público, en los siguientes términos:

EMCALI
E.I.C.E.E.S.P.

Consecutivo: 800 - 0 0 1 2 2

Santiago de Cali, 0 0 0 0 0 0

"Para todos los efectos legales, las personas que presten sus servicios a EMCALI E.I.C.E.E.S.P. tendrán el carácter de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, a excepción de los cargos son de empleados públicos de libre nombramiento y remoción".

- Gerente General
- Secretario General
- Gerentes de Unidades Estratégicas de Negocio
- Gerentes de Área
- Asesor de la Gerencia General
- Subgerentes
- Tesorero
- Director de Control Disciplinario
- Director de Control Interno
- Jefe de Unidad
- **Coordinador**
- Asistente Especializado
- Secretario Privado de Gerencia General

La misma Resolución en su artículo vigésimo séptimo, refiere de igual forma a las responsabilidades de dirección y confianza que desarrollan los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, precisando mediante la Resolución JD-009 de noviembre 03 de 2020 cuales son las actividades de dirección y confianza que desarrollan estos servidores públicos.

En el caso de los trabajadores oficiales, de los cuales usted no hace parte, la vinculación laboral se realiza mediante contrato de trabajo, después de surtirse como es el caso de EMCALI los parámetros determinados en la convención colectiva y la Resolución que reglamenta el proceso de selección y vinculación de personal en la Empresa contenido en la Resolución No. 100004302020 de octubre 05 de 2020.

Consecuente con lo anterior, es de anotar que la Convención Colectiva de trabajo vigente firmada con el Sindicato SINTRAEMCALI que refiere en su escrito, en el artículo 1º, en forma expresa determina quienes son destinatarios de la misma así:

"La presente Convención Colectiva de Trabajo única, regula integralmente las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI así como las de los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma".

EMCALI
E.I.C.E.E.S.P.

Consecutivo: 800 - 0 0 1 2 2

Santiago de Cali, 0 0 0 0 0 0

En materia de negociación de las condiciones laborales de los empleados públicos, el legislador ha dispuesto una serie de mecanismos para tal efecto, como el artículo 416 A del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 160 de 2014; al igual que los convenios internacionales de la OIT como el 151 sobre protección de los derechos de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, y el convenio 154 sobre fomento de negociación colectiva, adoptada mediante las Leyes 411 de 1993 y 524 del 12 de agosto de 1994.

De conformidad con los argumentos antes expuestos y dada su calidad de empleado público del nivel directivo, de confianza y manejo de EMCALI EICE ESP, no es posible acceder a sus peticiones.

Atentamente,

ARTURO FERNANDO BARCO DIAZ
Gerente de Área de Gestión Humana y Activos

Elaboró:
Revisó:

CARMEN CLIR ROJAS GARZÓN, Profesional Administrativa I
LINA MARÍA ALVAREZ SIERRA, jefe de Unidad Gestión Compensación y Beneficios

-Resolución No JD 0003 del 28 de noviembre de 2019, por la que se dictan los Estatutos Internos de la entidad¹⁹. Resolución JD No 001 del 06 de octubre de 2020²⁰ por medio de la cual se adoptan los estatutos internos de Emcali EICE ESP. En el artículo 26 señala que las personas que prestan sus servicios a la entidad²¹ tendrán el carácter de trabajadores oficiales a excepción de los cargos que son empleados públicos de libre nombramiento y remoción. Reglamento de la junta directiva año 2020²².

-Resolución JD No 005 del 06 de octubre de 2020, donde se adopta la planta de cargos de conformidad con la estructura administrativa de Emcali²³, señalando el cargo de coordinador como directivo.

Conforme las pruebas obrantes en el plenario, para la Sala no corresponde en la etapa de excepciones previas dirimir el fondo del asunto. Nótese que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a **que se declare la existencia de una relación laboral, en calidad de trabajadora oficial**. Por lo tanto, es un asunto que debe ser analizado con la sentencia. Debe tenerse en cuenta que para resolverse el litigio, se requiere por parte del juez de conocimiento analizar si la señora Pacheco ostenta o no la calidad de empleada pública o trabajadora oficial; situación que solo se determina con las pruebas traídas a juicio. Es en la sentencia donde se debe realizar un análisis exhaustivo de las funciones de la demandante y demás aspectos que correspondan al fondo de la controversia.

Aunado, como lo ha indicado esta Sala²⁴ *“en algunos casos la mera afirmación de la parte acerca de la existencia de un contrato de trabajo no define la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que tratándose de entidades públicas se hace imperativo con las pruebas arrojadas a la litis y las definiciones legales sobre la naturaleza de los empleos públicos, establecer la categoría del servidor, pero esto, **se itera, en los eventos en que el punto de discusión de la litis no es precisamente el carácter de la vinculación laboral**. En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso en sentencia SL2447 de 2020, lo que sigue: “si bien la afirmación de la*

¹⁹ Flíos 218 a 242

²⁰ Flíos 142 a 171

²¹ Flío 161

²² Flíos 192 a 2017

²³ Flíos 242 a 248

²⁴ Auto No 079 del 09 de diciembre de 2020. Magistrada Ponente. Dra. María Nancy García García. Radicado Radicación: 76001-31-05-015-2017-00373-01

existencia de un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria abordar el conocimiento de un asunto, ello no excluye que se deba determinar, tratándose de entidades públicas, que se trataba de un verdadero trabajador oficial, ello de acuerdo con las pruebas del proceso y con las directrices legales trazadas sobre la materia”.

Así pues, como lo pretendido es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, la parte recurrente pretende que se tenga en cuenta el Auto 355/22 emitido por la Corte Constitucional, donde declaró que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el demandante en contra de Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Sin embargo, lo que se pretende en ese proceso, es que se reconozca su estatus de pensionado vitalicio de jubilación convencional, como Director de Gestión Comercial de Acueducto y Alcantarillado, asunto relativo a la seguridad social. Y lo que se busca en esta acción, es la existencia de un contrato de trabajo como trabajador oficial, razón por la cual, es el juez laboral quien debe conocer el asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para el Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 014 2019-00479 01
Demandante	Oscar Marino Sterling Guerrero
Demandada	Colfondos S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	24 de abril de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación interpuesto** por la apoderada judicial de la parte demandada Colfondos S.A., contra la sentencia No. 012 emitida el 02 de febrero de 2023, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación interpuesto** por la apoderada judicial de la parte demandada Colfondos S.A., contra la sentencia No. 012 emitida el 02 de febrero de 2023, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500136587ca8740d5e77915f8cdcc0ad1b9aed75af2065242e62e30ad75071f4**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 015 2020-00184 01
Demandante	Hirne Sarria Ospina
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte:	Cementos Argos S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	24 de abril de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No 220 del 30 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No 220 del 30 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c31bfc3db43ff479806f876c797a0df73130e49675143acaa000c35f6d3ca**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 018 2022-00674-01
Demandante	Fausto Robinson Castro Cruz
Demandada	Seguridad el Progreso Ltda.
Asunto	Auto Corrige Providencia
Fecha	24 de abril de 2024

De conformidad con el Acuerdo CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente asunto fue remitido al despacho No 18 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, cuyo titular es el Dr. Alfonso Mario Lineros.

Encontrándose el proceso en dicha oficina, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aclaración del numeral primero del auto del 08 de marzo de la presente anualidad¹, por medio del cual, se admitió y corrió traslado para alegar de conclusión, pues se indicó de forma errónea las partes y la fecha de la sentencia apelada.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 17 de abril de 2024, el Despacho mencionado ordenó devolver el presente expediente a esta judicatura, al considerar que: *...”no se ha admitido el recurso de apelación o del grado jurisdiccional de consulta, según corresponda para que, el asunto esté en etapa para correr traslado de alegatos y en etapa para fallo, actuación que no se ha adelantado en el presente trámite judicial, en virtud de que las partes mencionadas en el resuelve del auto no corresponden a las partes dentro del presente proceso”.*²

Verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se tiene que en el numeral primero del auto de fecha 08 de marzo de 2024³, se dejó consignado lo siguiente: **“ADMITIR en el efecto suspensivo los recursos de apelación formulados por los**

¹ Archivo 05SolAclarAutoDte01820220067401.pdf

² Archivo 06DevuelveExpediente20240417FI2

³ Archivo 03AutoAdmityCorreTraslado01820220067401.pdf

apoderados judiciales de Porvenir S.A., la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Seguros de Vida Alfa S.A., contra la sentencia No. 69 emitida el 03 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali". Es decir, se citó de forma errónea el nombre de las partes apelantes y la fecha de la providencia cuestionada.

No obstante, en la parte motiva de la decisión, se especificó que se admitía los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales del demandante y la demandada contra la sentencia No. 80 emitida el 05 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el numeral referenciado, para en su lugar admitir la alzada en la forma previamente señalada.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero, del auto de fecha 08 de marzo de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

***"PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia No. 80 emitida el 05 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali*".

SEGUNDO: Remítase de forma inmediata por **SECRETARÍA** este proceso al despacho 018 de esta Sala, Doctor Alfonso Mario Linero Navarra. De igual forma, deberá realizar el traslado de cambio de ponente en el aplicativo del sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed0cd8a0f4c2340a3a4084622f07f205c479f1386056eaa4db76c3b2849fa0a**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 020 2022 00561 01
Demandante	Hernando de Jesús Arango Castañeda
Demandada	Colpensiones Porvenir S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	24 de abril de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 081 emitida el 3 de abril de 2024. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 081 emitida el 3 de abril de 2024. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a54ddc8c707dd9c7623d56ad23809344846e95335b2decbb3f7ebb56871046f**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 020 2022-00065 01
Demandante	María Fabiola Álvarez Sánchez
Demandada	Colpensiones
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	24 de abril de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 117 emitida el 02 de junio de 2023, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 117 emitida el 02 de junio de 2023, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e1b285b3e72e0a7aedd9ac10b3b14bdc7a987c803e1e5bb1192dfb7740d2d**

Documento generado en 24/04/2024 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>